

## ALEGACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

Tras el estudio del texto presentado en Consejo de Ministros el pasado 29 de junio y para el que se abrió plazo de alegaciones el día 26 de julio, como paso previo a su tramitación parlamentaria, argumentamos a continuación las razones por las que la **Plataforma do Feminismo Radical de Galicia** y todas las personas que nos adherimos a este documento, rechazamos el contenido de este anteproyecto en lo que se refiere a la **autodeterminación de sexo**, con las consecuencias legales que implicaría y la autorización de **procedimientos farmacológicos o quirúrgicos en menores** que modifiquen o inhiban las características sexuales de los mismos, así como, el **adoctrinamiento de los estudiantes** en teorías sectarias, sexistas y profundamente regresivas que chocan frontalmente con el pensamiento científico en el que estos deben ser formados en los centros escolares y con el principio de educación no sexista.

Según indica el propio texto, la ley se dirige principalmente a las personas Trans. Pero, ¿quiénes son las "**personas trans**"?

Estas ya cuentan con derechos reconocidos legalmente como cirugías de reasignación sexual cubiertas por el sistema público de salud o el cambio registral de nombre y sexo tras la acreditación de su condición y, por supuesto, todos los derechos reconocidos al resto de la ciudadanía.

En realidad, el colectivo trans está integrado por personas transexuales y transgénero. Las segundas se diferencian de las primeras en que consideran que el sexo no es una condición física, por tanto, se autodeterminan como mujeres o como hombres al margen de su biología, sin que implique necesariamente ningún tipo de modificación física, de imagen o de socialización.

Pero entonces **qué es el género**.

El propio Consejo de Europa, en su convenio sobre prevención contra la violencia sobre la mujer, suscrito por España, define el género como "los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres", es decir, la imposición de roles y expectativas sobre las que se sustenta la desigualdad social entre ambos, otorgando a los hombres un rol dominante y a las mujeres un papel subordinado.

En las teorías en las que se basa la **identidad de género**, esta es considerada una vivencia interna equiparable al sexo, por tanto, indefinible en términos científicos e incuestionable en términos legales.

Diluir la materialidad del sexo y redefinirlo como un sentimiento o una vivencia interna, supone la inaplicación de facto de todas las medidas concebidas para paliar la desigualdad hacia la mujer basada en su sexo biológico.

Leyes como la de Igualdad o Contra da Violencia de Género perderían todo sentido si cualquiera puede aducir sentirse de determinada manera como táctica elusiva ante el agravante de violencia de género.

Esta concepción esencialista del sexo, obvia las ventajas físicas que un cuerpo masculino presenta sobre uno femenino en actividades que implican rendimiento físico como el deporte, pruebas



físicas de acceso a cuerpos de seguridad o cualquier otra que requiera condiciones atléticas, pudiendo suponer en la práctica la paulatina expulsión de las mujeres de estos espacios por no poder competir contra esa ventaja.

Por otra parte, ¿cómo podremos defender de agresores o pederastas los espacios seguros de mujeres y niñas si estos utilizan el ardiz de la autodeterminación para exigir su acceso?.

De hecho, en países que ya cuentan con leyes como esta, se ha multiplicado el número de reclusos autodeterminados como mujeres, concediéndoseles el traslado a cárceles femeninas sin tener en cuenta la seguridad de las reclusas, aun a pesar de que un alto porcentaje de estos cumplen condena por delitos sexuales o de violencia de género.

En cuanto a la definición de **persona transgénero**, en los borradores que precedieron a este, sí se aportaba una definición que en este se ha evitado, según la cual es “aquella persona cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado al nacer”, reforzando la idea de que a cada sexo le corresponden ciertas atribuciones de género, es decir imagen, comportamientos, roles o expectativas, abandonando completamente el paradigma de la educación no sexista defendido en las últimas décadas y, por otro lado, pretendiendo que el sexo se asigna de manera arbitraria, negando la propia biología.

Por otra parte, la negación de la realidad física **convierte en transfobia la libertad sexual**. Muchas mujeres lesbianas están siendo acusadas de transfóbicas por rechazar relaciones afectivo sexuales con personas autodeterminadas como mujeres, aunque de sexo masculino, refiriéndose a esta supuesta marginación como el “techo de algodón”, en alusión al tejido de la lencería femenina.

Paradójicamente, constituye una demanda común a todos los borradores la llamada **despatologización** de la condición de persona trans, al mismo tiempo que se exige una importante dotación de recursos médicos específicos para este colectivo.

Pero, entonces, ¿a qué se refieren con despatologización?

En realidad se refieren exclusivamente a la especialidad de salud mental. Es decir, que penalizan **cualquier diagnóstico o intervención que no sea de carácter afirmativo**, bajo la amenaza de una sanción que podría llegar a los 150.000 € y cese de la actividad profesional de hasta 3 años, dejando en situación de desamparo a las personas con **disforia sexual**, como las personas transexuales, que sí necesitan de este tipo de atención y a todas aquellas que sufran una disforia transitoria como consecuencia de una vivencia traumática, como una agresión sexual, o alguna patología que quedará sin diagnosticar y tratar, bajo la amenaza de sanción.

De hecho, **el 85% de los adolescentes que sienten disforia** durante su desarrollo sexual **la superan** una vez finalizada esta etapa si no se han producido intervenciones irreparables, convirtiéndolos en **detransicionadores** o arrepentidos, que alcanzada la madurez lamentan las mutilaciones de que han sido objeto. Este es un fenómeno que ya se está mostrando en otros países en los que se han aprobado leyes de este tipo hace varios años y que, una vez han empezado a manifestarse los enormes daños que estas han producido, han iniciado un camino de retroceso en estas medidas que ahora se pretenden aprobar en nuestro país, negándose a analizar los datos con los que ya se cuenta y que desaconsejan este tipo de legislaciones.

El papel de **los padres y las madres** de estos menores se reduce al de **meros expectadores**, ya que el propio texto legal considera que la no asunción por parte del entorno familiar de la identidad sexual del menor sin antes contar con una valoración psicológica que descarte otros problemas relacionados con el desarrollo, supondría una “**situación de riesgo**” para el mismo, por lo que se

aplicarían las medidas contenidas para estos supuestos en la Ley de Protección Jurídica del Menor, que podría llegar a suponer la **pérdida de la custodia** a favor de la Administración.

Y, por otra parte, dado que un importante porcentaje del colectivo afirma vivir una **incongruencia únicamente a nivel registral**, sin sentir ningún rechazo por su condición física, ni preferencia sexual, ¿cómo diferenciar a un hombre heterosexual que actúa en **fraude de ley** de una mujer transgénero lesbiana, si su aspecto y socialización son idénticos y, además, carecen de informe psicológico que abale tal condición?

Además, La Ley de Protección de la Infancia, conocida como Ley Rhodes, introduce cambios en el artículo 515 del Código Penal, ampliando los supuestos de **delito de odio** cometido por asociaciones, incluyendo el fomento de discriminación contra personas por razón de su identidad sexual o de género, convirtiendo en punible el mismo cuestionamiento de la licitud de una autodeterminación de carácter fraudulento y oportunista. Es decir, imponiendo una **mordaza legal** que impida el debate o la denuncia.

Otra de las consecuencias de confundir sexo y género afecta a las **estadísticas**, y la aplicación de estas. En base a los datos sobre la incidencia de patologías relacionadas con el sexo se pueden promover investigaciones médicas específicas que carecerían de eficacia si los datos del estudio no pueden distinguir el sexo biológico de las personas estudiadas. Del mismo modo, las medidas de prevención de delitos han de estar basadas en la incidencia de los mismos en la población masculina o femenina, pudiendo darse, bajo el nuevo paradigma, situaciones estadísticas en las que un alto porcentaje de la **población recluida por delitos de violencia de género sean mujeres**, aunque se hayan autodeterminado tras la perpetración del delito. También nos encontraríamos con engañosos datos sobre la participación de mujeres en espacios de decisión o de gestión política, en los que actualmente está lejos de alcanzar la situación de paridad, sin que esta circunstancia tenga su origen en ninguna vivencia interna. Todo esto, además del hecho de que en este texto no se establece ningún límite de cambios registrales, de modo que la misma persona podrá **transitar registralmente** entre la autodeterminación como hombre o mujer **de manera ilimitada**.